

**SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2020** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de Dos Mil veinte

PROCESO: 2020 – 0910

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 89 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***”.

2. Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 ídem, autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante - acreedor con demandado - deudor.

3.- Esa legitimación no se observa en el presente asunto, pues el demandante WILMAR MORENO PARAMO no figura como acreedor en el pagaré aportado, por el contrario dicho título valor contiene una orden de pago a favor de DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA SAS, persona jurídica distinta a la ya mencionada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 048

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria